

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2017-0567**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de abril de 2017, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE MODELIA II ETAPA LOTE 2 PH**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO “FRISCO”, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS “SAE SAS”, NORMA CONSTANZA LÓPEZ ESPÍNDOLA y GABRIEL FERNANDO GIRALDO RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas. Por auto del 17 de julio de 2017 se corrigió el auto de apremio.

En síntesis, los hechos dan cuenta que los demandados son propietarios del apartamento No. 407-2 y del garaje No. 35 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1331806 ubicado en la transversal 85 G #24-50 de Bogotá de la Agrupación de Vivienda Bosque Modelia II Etapa Lote 2 PH.

Manifiesta que desde el mes de febrero de 2002 adeudan las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias, sanciones por inasistencia a asambleas, así como los intereses de mora y que para la fecha en que se presentó la demanda, la deuda ascendía a la suma de \$70.936.483 pesos.

Trámite: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS “SAE SAS” compareció notificándose de manera personal el 21 de febrero de 2018 y dentro del término para excepcionar, formuló como defensa las siguientes excepciones: i) Inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones, ii) improcedencia del cobro de intereses moratorios, iii) imposibilidad jurídica del cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda, iv) innominada (folios 125 a 132).

A los demandados GABRIEL FERNANDO FIRALDO RODRÍGUEZ y NORMA CONSTANZA LÓPEZ ESPÍNDOLA, se les tuvo notificados en la forma indicada en el artículo 292 del CGP., quienes guardaron silencio frente a las pretensiones del demandante, tal como se dejó constancia en el auto del 18 de julio de 2019 (fol. 176).

Al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO se le notificó el 18 de octubre de 2019, quien dentro del término, formuló: 1) excepciones previas mediante recurso de reposición y 2) excepciones meritorias: a) falta de legitimación en la causa por pasiva, b) cobro de lo no debido frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1331869.

Las excepciones previas fueron decididas por auto del 2 de diciembre de 2019, declarándolas no probadas. Seguidamente se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas. La actora guardó silencio.

Por auto del 9 de noviembre de 2020, se abrió a pruebas el proceso, decretándose las pedidas por las partes. En cumplimiento a lo reglado en el artículo 619 del CGP., se decretó prueba de oficio, disponiendo: *"Elabórese oficio dirigido a LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE SAS", con el fin se allegue copia de la resolución mediante la cual el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 85 G No. 24C-50, APARTAMENTO 407, INTERIOR 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1331806 fue declarado en proceso de extinción de dominio"*.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable preferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS SAS "SAE SAS" formuló como defensa las siguientes excepciones:

i).- Inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones: Fundada en que los bienes con extinción de dominio son improductivos por no generar ingresos, tal como lo regla el artículo 110 de la ley 1708 de 2014. Además el bien al que refiere la demanda no es de propiedad de la demandada, quien simplemente es la administradora del Frisco, por lo que no puede exigírsele el pago de las obligaciones adeudadas.

Para resolver, y en razón de exponer que el bien materia de dominio fue declarado en extinción de dominio, se le pidió al interesado que allegara la prueba idónea que sustentara tal afirmación, obteniéndose como respuesta por parte del Área

de Aseguramiento y Control de la Información de la sociedad de Activos Especiales SAS "SAE" lo siguiente:

"una vez validados los consolidados a corte de hoy, se logró evidenciar que el inmueble con FMI 50C-1331806 no hace parte de los activos administrados por esta sociedad, de igual manera es prudente indicar que el mismo tampoco fue objeto de entrega por parte de la Extinta DNE en actas de empalme de septiembre de 2014.

De igual manera se validó el portal VUR CTYL y se evidenció que el inmueble no registra medida cautelar de FGN, ni anotaciones administrativas por parte de la Extinta DNE o SAE.

De acuerdo con lo anterior no es posible remitir la Resolución de inicio ya que el activo no está bajo nuestra administración...

Bajo estas condiciones, la excepción formulada tiene vocación de prosperar, al no existir acto administrativo que declare el bien inmueble sobre el cual recaen las obligaciones bajo la administración de la SAE, ni ser propietaria, poseedora o tenedora. Al prosperar este medio exceptivo, las restantes excepciones no requieren pronunciamiento.

De la defensa elevada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, se indicó que según el certificado de tradición y libertad del inmueble, no hay anotación en la cual funja la entidad como titular del derecho de dominio. Que conforme a la ley 1708 de 2014, se expidió el Código de Extinción de Dominio y la administración del Frisco le fue asignado a la Sociedad de Activos Especiales SAE, desde julio de 2018.

Como prueba de la afirmación adjuntó el certificado de tradición, el cual milita a folios 219 a 223 del expediente, donde se observan los siguientes registros relevantes:

a).- Anotación No. 4. Mediante escritura pública No. 4610 de fecha 10 de junio de 1994 la compañía Agrícola de Inversiones SA vendió a los señores Gabriel Fernando Giraldo, Manuel Arturo Herrera Rodríguez y Norma Constanza López Espíndola,

b).- Anotación No. 7, El 30 de julio de 1999 mediante oficio generado por la Fiscalía General de la Nación, se registró medida cautelar de ocupación y suspensión del poder dispositivo sobre la parte correspondiente al señor Manuel Arturo Herrera Rodríguez y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

c).- Anotación No. 10, se inscribió la extinción del derecho de dominio por orden de los Juzgados Penales Especializados de Bogotá, el 6 de julio de 2005, sobre la cuota parte correspondiente al señor Manuel Arturo Herrera Rodríguez y a órdenes del Fondo para la rehabilitación inversión social y lucha contra el crimen organizado.

d).- Anotación No. 11, el 17 de noviembre de 2005 se asentó la orden de destinación provisional Resolución No. 1153 del 8 de noviembre de 2005 por parte del Ministerio del Interior y de la Justicia.

e).- La medida a favor del Ministerio del Interior y de la Justicia fue cancelada mediante la resolución 0384 del 10 de febrero de 2010, con anotación No. 12.

f).- Las medidas a favor de Dirección Nacional de Estupefacientes, del Fondo para la rehabilitación inversión social y lucha contra el crimen organizado, y de la Sociedad de Activos Especiales SAE, fueron canceladas y realizados los registros en las anotaciones 12, 13, 14, 19, 21 y 22.

Así las cosas, el juzgado acoge como probada la defensa elevada, al haberse cancelado las medidas que estaban a cargo del Ministerio, además por no ser el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble.

Frente al cobro de lo no debido, expuso que en la Anotación No. 7, se registró la medida cautelar de ocupación y suspensión del poder dispositivo del señor Manuel Arturo herrera Rodríguez a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes y posteriormente se registró la extinción del derecho de dominio que le corresponde al mencionado señor, a favor del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado (Frisco) y posteriormente asignado a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para su administración.

Tal como se dejara establecido anteriormente, las medidas que recaían en favor del Ministerio del Interior y de la Justicia, así como las asignadas en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales SAE, fueron canceladas, por tanto no existe ninguna responsabilidad u obligación a cargo del ministerio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción formulada por la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS SAS "SAE SAS"** denominadas inexigibilidad de la obligación, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, y cobro de lo no debido, por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución únicamente en contra de los señores **NORMA CONSTANZA LÓPEZ ESPÍNDOLA y GABRIEL FERNANDO GIRALDO RODRÍGUEZ**, en la forma como se dispuso en el auto de apremio.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>62</u> Hoy <u>22-10-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
--